



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0238-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: proceso interno de selección de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la impugnante presentó su solicitud de registro como precandidata a la alcaldía de Magdalena Contreras, Ciudad de México. El trece de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, declaró procedente el registro de Emelia Hernández Rojas, como precandidata a la alcaldía citada. El catorce del mismo mes y año, la impugnante promovió juicio de la ciudadanía local contra la indicada Comisión Nacional por diversas violaciones al procedimiento de selección de la precandidatura referida. A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente TECDMX-JLDC-020/2018, el cual, el veintisiete de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México reencauzó ante la instancia partidista. El dieciséis de marzo, la impugnante promovió nuevo juicio local, combatiendo diversos actos y omisiones atribuidos al mismo órgano del partido. El veinte de marzo del año en curso, la hoy recurrente promovió nuevo juicio en contra de la omisión de la Comisión Nacional partidista de tramitar su juicio de dieciséis de marzo, al cual le correspondió el número de expediente TECDMX-JLDC-031/2018 ante el Tribunal local. Respecto de dicho juicio, el Tribunal local emitió acuerdo de escisión. El Tribunal local asignó la clave de expediente TECDMX-JLDC039/2018, al juicio formado con motivo de la mencionada escisión, en el cual, sometió a consulta competencial el medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, quien acordó devolver las constancias al órgano jurisdiccional local, por no tener facultades para resolver dicha consulta. El veintisiete de marzo, la impetrante contravirtió el acuerdo plenario de veintidós de marzo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En relación con dicho medio de impugnación, la Sala Regional Ciudad de México determinó escindir la demanda. Con motivo del acuerdo de escisión señalado en el punto anterior, el Tribunal Electoral local registró el juicio respectivo con el número TECDMX-JLDC-070/2018, el cual resolvió de manera acumulada al diverso TECDMX-JLDC-039/2018, en el sentido de confirmar el procedimiento de selección de la candidata a la alcaldía de

Magdalena Contreras, Ciudad de México, de Movimiento Ciudadano. Inconforme con lo anterior, quien hoy recurre, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México. El tres de mayo del presente año, la Sala Regional responsable resolvió el juicio SCM-JDC-261/2018, confirmando la sentencia local controvertida. Dicha ejecutoria le fue notificada mediante cédula de notificación personal el mismo día. El ocho de mayo del año en curso, la impugnante presentó un escrito ante la Sala Regional responsable, por el cual solicitó la apertura de un incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-261/2018. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México, dictó un acuerdo en el cuaderno de antecedentes 78/2018, en el cual señaló que si bien promovió lo que denominó “incidente de aclaración de sentencia”, de la lectura integral del escrito advirtió que su intención era controvertir la forma en que fueron analizados sus agravios ante dicho órgano jurisdiccional, por lo que ordenó remitir de inmediato las constancias atinentes a la Sala Superior.

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, apartado primero, inciso a). La sentencia que se pretende impugnar se notificó a la recurrente mediante cédula de notificación personal el tres de mayo del año en curso. El plazo de tres días para impugnar transcurrió del cuatro al seis de mayo del presente año, por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación el día ocho de mayo siguiente, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición. Al haberse presentado el medio de impugnación el día ocho de mayo siguiente, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición.

Por lo expuesto, la Sala Superior determina que la demanda debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.